

En Tocopilla, a doce de mayo del año dos mil dieciséis.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de los elementos de convicción reunidos en la presente causa no resulta legalmente establecida la existencia de una infracción a la ley N° 19496, sobre protección de los derechos del consumidor imputable a Empresa Eléctrica de Antofagasta, domiciliada en calle Guillermo Matta 2016-B de esta ciudad, efectuada a través de la querrela de 17 de febrero del 2016, que rola a fs. 1 de autos.

**SEGUNDO:** Que, con el mérito de los antecedentes, y en especial, querrela de fs. 1; copia de cédula de identidad de fs. 5; copia de formulario único de requerimientos cliente seguro, de fs. 6; copia de boleta de consumote fs. 8; declaración jurada de fs. 9 y copia de solicitud de incorporación seguro full hogar protegido de fs. 16; antecedentes apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica, dada su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, permiten concluir que no se encuentra acreditado la existencia de falta alguna a las normas contenidas en la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos del consumidor, toda vez que la querellante no acreditó los hechos alegados y teniendo presente que la querrelada acompaña a fs. 16, solicitud de incorporación a seguro hogar full protegido que no fue objetado por el querellante.

**TERCERO:** Que, por las mismas razones señaladas previamente habrá de rechazarse la demanda de indemnización de perjuicio de primer otrosí del libelo de fs. 1.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto en los artículos 1 y 12 de la ley n° 15.231; 1, 3, 14, 16, y 17 de la ley N° 18.287, 1 y siguientes de la ley N° 19.496 y 1° del Código Penal, se declara:

I.- Que, se **absuelve a** Empresa Eléctrica de Antofagasta, ya individualizada, de la querrela formulada a su respecto a fs. 1.

II.- Que, no ha lugar la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don José Luis Carrasco Pizarro en contra de Empresa Eléctrica de Antofagasta a fs. 1.

III.- Que, se condena en costas al querellante y demandante civil por haber sido vencida totalmente y no haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese por carta certificada, regístrese y en su oportunidad, archívense estos autos.

Rol N° 319-2016

Resolvió don FELIX SOTO TORRIJOS, Juez Titular. Autoriza  
doña YACQUELINE SAAVEDRA VEGA, Secretaria Titular.

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL